

CUADRO II
Precios animales cebo y cría
(Pesetas/unidad)

Peso vivo/kilogramos	Machos	Hembras
Desde 75 Kg hasta 100 Kg	41.000	40.000
Desde 100 Kg hasta 125 Kg	41.650	41.900
Desde 125 Kg hasta 150 Kg	47.500	47.200
Desde 150 Kg hasta 175 Kg	53.000	52.600
Desde 175 Kg hasta 200 Kg	58.100	56.600
Desde 200 Kg hasta 225 Kg	63.500	62.100
Desde 225 Kg hasta 250 Kg	69.100	67.400
Desde 250 Kg hasta 275 Kg	75.100	72.700
Desde 275 Kg hasta 300 Kg	81.300	77.600
Desde 300 Kg hasta 325 Kg	87.000	81.700
Desde 325 Kg hasta 350 Kg	92.500	86.600
Desde 350 Kg hasta 375 Kg	97.400	88.500
Desde 375 Kg hasta 400 Kg	102.600	-
Desde 400 Kg hasta 425 Kg	107.600	-
Desde 425 Kg hasta 450 Kg	112.700	-
Desde 450 Kg hasta 475 Kg	117.000	-
Desde 475 Kg hasta 500 Kg	121.200	-
Más de 500 Kg	125.000	-

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

22056 *ORDEN de 27 de julio de 1987, de la Consejería de Política Territorial, por la que se resuelve la suspensión de ejecutoriedad del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Toledo, en el sector 4 del suelo urbanizable programado.*

La Orden de 10 de noviembre de 1986, de la Consejería de Política Territorial por la que resolvía la aprobación definitiva de la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Toledo estableció la suspensión de ejecutoriedad del Plan en el sector 4 del suelo urbanizable programado, cuyas determinaciones deberían ser objeto de un trámite de información pública y posterior aprobación por parte de la Corporación municipal, con carácter previo a su elevación a esta Consejería para su sanción definitiva, si ella procediera.

De conformidad con lo señalado, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, en sesión extraordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 1986, acordó someter a información pública durante un mes las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana en lo referente al sector 4 del suelo urbanizable programado, cuyo plazo comenzó a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La información pública se anuncia en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», de 30 de diciembre de 1986; «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo», del mismo día, y «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987, así como en prensa diaria, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento.

En el citado período se presentan once alegaciones, que pueden dividirse en dos grupos: cinco de ellas favorables al mantenimiento del sector 4 del suelo urbanizable programado, y el resto oponiéndose a dicha inclusión. Las alegaciones favorables son entendidas más como una sugerencia o apoyo a la decisión municipal que como una alegación, y, en consecuencia, no son objeto de informe por los servicios dependientes de la Corporación.

Las manifestaciones en contra de la clasificación y determinaciones del sector 4 (Pinedo), se fundamentan, entre otras razones, en la existencia de suficiente oferta de suelo, distorsión de la estructura urbana de la ciudad, incremento de los gastos municipales por dotación de servicios, destrucción del paisaje y gran impacto ambiental negativo sobre el Patrimonio Artístico y Arqueológico de Toledo.

Los informes emitidos sobre estas alegaciones por el Servicio de Arquitectura y por el equipo técnico redactor del Plan reconocen importantes condicionamientos físicos y medioambientales, llegando incluso el equipo redactor a manifestar que la topografía de la zona no permite una urbanización convencional, y que la actuación puede destruir el paisaje, la topografía y yacimientos arqueológicos».

Concluido el período de información pública, y una vez examinados los informes emitidos respecto de las alegaciones, la Corporación municipal, en sesión ordinaria, celebrada el día 23 de marzo de 1987, acuerda desestimar las alegaciones presentadas contra el mantenimiento dentro del ámbito del Plan General del sector 4 del suelo urbanizable programado, y acuerda, asimismo, ratificar la aprobación provisional de dicho sector, a efectos de su elevación a la Consejería de Política Territorial para su sanción definitiva, si procede. El Consejero de Política Territorial, con fecha 27 de mayo de 1987, remite el expediente a la Comisión Regional de Urbanismo, según lo previsto en el artículo 131.4 del Real Decreto 2159/1978. No habiéndose emitido informe en el plazo preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado, se entiende dicho informe favorable.

Considerando que el presente expediente ha cumplido lo dispuesto en la Orden de 10 de noviembre de 1986, al principio citada, y ha quedado asegurada la debida participación pública;

Considerando que esta información ha puesto de manifiesto circunstancias que hacen presumir racionalmente una serie de perjuicios a los intereses generales, tales como incremento de los costes colectivos en el Municipio, así como un riesgo real de destrucción del paisaje y del patrimonio arqueológico de Toledo;

Considerando que las razones que se han esgrimido para la inclusión del sector 4 del suelo urbanizable programado se reconducen básicamente a una mayor oferta de suelo, circunstancia ésta que aun legítima y respetable, no va más allá de una mera cuestión de mercado, y que, como tal, debe inscribirse en la disponibilidad de suelo susceptible de edificación en la ciudad;

Considerando que existe suelo suficiente para el desarrollo urbano de Toledo, sin los aspectos negativos que se dan en el sector 4;

Considerando, por otra parte, que la ciudad de Toledo, por su valor histórico y monumental, merece ser preservada en su marco territorial y en su entorno natural y paisajístico; merecimiento éste que excede ya del ámbito local hasta llegar a la inclusión de Toledo en la lista de la Convención del Patrimonio de la Humanidad;

Considerando que no existen suficientes razones que puedan justificar la necesidad del mantenimiento del sector 4 como suelo urbanizable, sino que, por el contrario, dicha clasificación puede suponer un grave perjuicio para los intereses generales, y menoscabar las características singulares de la ciudad de Toledo y su significación histórica;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 b), de la Ley del Suelo; 135 del Reglamento de Planeamiento, Real Decreto 3546/1981, de 29 de diciembre; Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde a esta Consejería de Política Territorial, adoptar la resolución procedente.

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, así como los Reglamentos que la desarrollan; la Ley 3/1984, de 25 de abril antes referida, y demás disposiciones de general aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Política Territorial ha resuelto:

Primero.-Denegar la clasificación de suelo y determinaciones propuestas para los terrenos comprendidos dentro del sector 4 del suelo urbanizable programado de la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Toledo.

Segundo.-Publicar esta Resolución en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», a efectos de su entrada en vigor y en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» para general conocimiento.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante esta Consejería de Política Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que recayera resolución expresa del recurso de reposición, o en el plazo de un año si la resolución expresa no se produjera en el plazo de un mes.

Toledo, 27 de julio de 1987.-El Consejero, Gregorio Sanz Aguado.